RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

LEGISLACION

Enseñanza

Tratado Internacional con la Santa Sede sobre reconocimiento a efectos civiles de los estudios no eclesiásticos realizados en Universidades de la Iglesia[1].—La Jefatura del Estado publica el Convenio celebrado el 5 de abril de 1962 y en virtud del cual se reconocen efectos civiles a los estudios que se realicen en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de las Universidades de la Iglesia dedicadas a ciencias no eclesiásticas, siempre que cumplan determinados requisitos. Tales requisitos vienen expresados a continuación en los 11 artículos de que consta el citado Convenio.

Normas para la construcción de edificios destinados a la enseñanza[2].—Una Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de mayo de 1962, señala en la norma 13ª que los edificios de enseñanza promovidos por el Instituto Nacional de la Vivienda podrán ser cedidos, previo informe favorable del Ministerio de Educación Nacional, a Instituciones de la Iglesia. Dicha cesión puede hacerse por contrato de amortización, o por medio de un pago de canon de utilización.

Reorganización de la Estadística en la Enseñanza Media[3].—Entre los organismos colaboradores con el Instituto Nacional de Estadística para reorganizar la estadística en la enseñanza media general, técnica, profesional y normal, figuran, por Orden de la Presidencia de 28 de julio de 1962, la Comisión Episcopal de Enseñanza y la Oficina General de Información y Estadística de la Iglesia. Los cuestionarios y plazos de diligenciamiento, así como su tramitación, vienen expresados a continuación.

Títulos de Profesores especializados en Pedagogía Terapéutica[4].—En Orden del Ministerio de Educación Nacional que lleva fecha de 24 de julio de 1962, se dispone que podrán solicitar tal título —en concesión especial— quienes hayan ejercido alguna actividad profesional docente, dirección o in-

---

[1] Boletín Oficial del Estado de 20 de julio de 1962.
[2] Boletín Oficial del Estado de 1 de junio de 1962.
[3] Boletín Oficial del Estado de 8 de agosto de 1962.
[4] Boletín Oficial del Estado de 21 de agosto de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

vestigación, en el campo de la educación diferencial o terapéutica con niños con problemas físicos, intelectuales o caracteriales, y hayan ejercido más de un año en Instituciones Oficiales o reconocidas por el Ministerio de Educación como dedicados a esta especialidad (ya sea con fines de investigación o de aplicación), reuniendo al mismo tiempo la condición de Profesores numerarios de Escuelas de Magisterio, Inspector o Maestro de Enseñanza Primaria, o Licenciado en cualquier Facultad Universitaria.

Concesión de Tarjeta de Identidad Cultural del Consejo de Europa[5].— Por una Orden del Ministerio de Educación Nacional, de fecha 5 de mayo de 1962, se establecen los trámites y requisitos necesarios para poder obtener la Tarjeta de Identidad Cultural Europea. Dicha tarjeta confiere ventajas para entrada en Bibliotecas, Museos, acceso a Residencias Universitarias, Comedores, etc., etc. Podrán solicitarla en la Secretaría General Técnica del Ministerio 1) El personal docente universitario, el de enseñanza media general, técnica y de Escuelas del Magisterio, en todos sus grados. 2) Bibliotecarios, Arquitectos, Investigadores cualificados, Archiveros, Pintores y demás artistas profesionales reconocidos como especialistas en la educación de adultos. 3) Estudiantes, que hayan cursado 2 años de Universidad o Centros Superiores de Enseñanza, y vayan a seguir cursos o trabajos de investigación al extranjero. 4) Autores que gocen por sus obras de notoriedad pública, etc.

Otras materias

Ley Ordenadora de la Emigración[6].—Por Decreto de 3 de mayo de 1962, se publica esta Ley en la que se recoge el aspecto religioso (art. 46 y 49) como incluido dentro de la protección al emigrante durante el viaje. Este aspecto estará atendido por un capellán que prestará asistencia religiosa y moral y que será designado por la Jerarquía Eclesiástica. Así también se declaran entidad colaboradora del Instituto Nacional de Emigración y del Ministerio de Trabajo al Consejo Superior de Misiones (Dis. adicc. primera). Todos los sacerdotes tutelados bajo este Consejo, y los religiosos y seglares provistos de la oportuna cédula misional, que vayan a ejercer en el extranjero actividades de tipo apostólico o asistencial cerca de los emigrantes, podrán acogerse a los beneficios de la emigración asistida y utilizar los servicios del Instituto Nacional de Emigración.

JURISPRUDENCIA

Civil

Matrimonio nulo por estar el marido casado anteriormente[7].—D. J. A. contrajo matrimonio en Málaga con D.ª Rafaela H. P., figurando como sol-

---

[5] Boletín Oficial del Estado de 6 de junio de 1962.
[6] Boletín Oficial de 15 de mayo de 1962.
[7] Sentencia de 29 de mayo de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

tero y naciendo de tal unión una hija, María Teresa. En 1919 se fue a Argelia y al prolongarse su ausencia se hicieron averiguaciones, encontrándose con que el tal J. A. se encontraba allí casado desde 1909 y tenía dos hijos. La segunda mujer presenta demanda ante el Juzgado en 1955 contra los hijos del primer matrimonio pidiendo que, aunque nulo el segundo matrimonio por impedimento de vínculo, sin embargo, produjese efectos jurídicos para ella y su hija, toda vez que el marido ya ha muerto.

El Juez de Primera Instancia dicta sentencia favorable a la demanda y declara que el matrimonio entre J. A. y Rafaela H. P. produce efectos jurídicos. Recurrida la sentencia, la Audiencia Territorial confirma en todas sus partes el fallo del Juez de Primera Instancia fundamentando su decisión en la "buena fe". Recurrida de nuevo el Tribunal Supremo casa la sentencia y falla en sentido contrario. Basa su fallo en la inaplicación del art. 51 del Código Civil y en la indebida aplicación del art. 69 del mismo cuerpo legal, declarando que la buena fe, aunque como cuestión de hecho debe valorarla la Sala de Instancia, en ocasiones envuelve un significado jurídico que permite ser modificada cuando se demuestre que a ella se ha llegado con infracción de ley o doctrina.

REGISTRAL

No puede inscribirse en el Registro Civil el matrimonio contraído, por un ordenado "in sacris", en el extranjero sin dispensa canónica[8].—Don E. F., sacerdote secular español, abandonó su ministerio eclesiástico con anuencia de la Jerarquía Eclesiástica, pero sin que nunca le fuera concedida la anulación de sus Ordenes Sagradas. Un año después emigra a Costa Rica donde contrae nuevas nupcias, con otra española, según el rito protestante evangélico (al que ambos pertenecen ya) y ante las autoridades costarricenses. Se solicita la inscripción correspondiente en el Registro Civil del Consulado y el Encargado del Registro la deniega de acuerdo con el art. 73 de la Ley del Registro Civil y el art. 83 del Código Civil. Contra este acuerdo recurre E. F. y la Dirección General de los Registros confirma el acuerdo y deniega la inscripción.

Sobre matrimonio de apóstatas[9].—El 15 de abril de 1961 solicitaron unirse en matrimonio civil M. M. y P. LL., declarando que no profesaban la religión católica, no obstante haber sido bautizados en ella, por haberse convertido a la Iglesia Evangélica y ser miembros practicantes de la misma desde hace 10 y 7 años respectivamente. Cursada la oportuna notificación a la autoridad eclesiástica, el Vicario General del Arzobispado contestó que no procedía autorizar tal matrimonio toda vez que la apostasía de la contrayente obedece al deseo de eludir la disciplina canónica del matrimonio y no a una

[8] Resolución de 4 de junio de 1962.
[9] Resolución de 28 de junio de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

actitud ostensiblemente desvinculadora de la fe católica; fundamenta su creencia en el hecho de que se debe a haberle negado la Iglesia dispensa del impedimento de mixta religión.

El Ministerio Fiscal informó contra la procedencia del matrimonio, pero el Juez de Primera Instancia acordó autorizarlo si bien previa consulta a la Dirección General de los Registros. Esta resuelve en el sentido de que es al Encargado del Registro al que corresponde calificar la procedencia o no, y que el hecho de que en un momento lejano no hubiese evolucionado la mujer en el sentido en que posterior y ostensiblemente lo hizo no ha de ser considerado como obstáculo absoluto a su condición actual de acatólica.

Se admite el nombre de "Miriam" en el Registro Civil[10].—Don R. F. bautizó a su hija en la parroquia X de Tarragona con el nombre de Miriam. Pero al ir a inscribirlo en el Registro Civil se tradujo el nombre y se inscribió como María por considerar el Encargado del Registro que aquel era un nombre extranjero que, según el art. 54 de la Ley del Registro Civil y el 192 de su Reglamento, debía consignarse forzosamente en su traducción castellana. El padre, no sólo por el deseo personal de que se llamase Miriam, sino también para evitar la discrepancia entre el Registro Parroquial y el Civil, promueve expediente de rectificación haciendo constar que el nombre de "Miriam" no puede considerarse como extranjero, puesto que es el nombre original de la Santísima Virgen y debe conservarse su advocación en pura fonética. Alega igualmente en su defensa que tal palabra no ofrece dificultad alguna ni prosódica ni ortográficamente, y que así como Jesús es nombre arameo y su traducción castellana sería Salvador (usándose sin embargo ambas) el mismo criterio debe seguirse con el nombre de la Virgen.

El Juez Municipal rechaza la petición, pero el de Primera Instancia la acepta. Contra su fallo recurre el Ministerio Fiscal y la Dirección General de los Registros acuerda estimar el nombre de "Miriam" como formando parte de los nombres de mujer del acervo castellano.

Matrimonio civil entre extranjeros divorciados[11].—Dos súbditos daneses, casados y divorciados de acuerdo con sus leyes nacionales, se conocen en Canarias y pretenden contraer matrimonio civil ante las autoridades españolas. El Juez Municipal eleva consulta al Juez de Primera Instancia, el que falla en sentido de no atender la petición toda vez que los contrayentes están ligados por vínculo anterior no disuelto o en todo caso sin efectividad para contraer nuevo matrimonio, según las leyes españolas. Sin embargo, decide elevar consulta a la Dirección General de los Registros y este alto Organismo resuelve que, planteado el problema entre los art. 9 y 11 del Código Civil, no procede autorizar tal matrimonio por considerar que rozaría el principio de indisolubilidad del matrimonio, que ha de considerarse como de orden público.

---

[10] Resolución de 10 de julio de 1962.
[11] Resolución de 10 de agosto de 1961.

Universidad Pontificia de Salamanca

Fiscal

La vivienda del capellán de un noviciado de monjas no goza de exención tributaria[13].—La Comunidad demandante solicitó en su día de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta la exención absoluta y perpetua de la finca destinada a la Comunidad y vivienda de la Congregación. Aquel Centro aprobó lo referente a las monjas y denegó la parte correspondiente a la vivienda del capellán. Contra este acuerdo se entabló la oportuna reclamación ante el Tribunal Económico Administrativo Central, que ahora acuerda desestimar la reclamación y confirmar el fallo anterior.

Exención fiscal para "Casa de ejercicios"[13].—La Diócesis de X constituyó la "Obra Diocesana de Ejercicios Espirituales", regida por las mujeres de Acción Católica, y construye una Casa de Ejercicios, para que solicita exención fiscal absoluta por aplicación del art. 4 y 20 del Concordato. Le es denegada por la Dirección General de Propiedades y se recurre el fallo. Ahora el Tribunal Económico Administrativo Central revoca aquel fallo y declara exenta tal propiedad pero sólo a partir de la fecha de firma del Concordato. Se basa el acuerdo en el art. 34 del Concordato, que dice que las Asociaciones de Acción Católica Española podrán desenvolver libremente su apostolado bajo la inmediata dependencia de la Jerarquía Eclesiástica, y en el art. 20 que declara la exención de impuestos a las casas de las Congregaciones, Ordenes e Institutos Religiosos.

Las inscripciones de Deuda Pública entregadas por el Estado a la Iglesia con anterioridad al Convenio de 1860 no pueden convertirse en las nuevas láminas[14].—Como consecuencia de las Leyes desamortizadoras le fueron expedidas al Cabildo de X inscripciones de deuda pública en los meses de agosto y setiembre de 1854 y en enero y marzo de 1855, o sea antes del Convenio con la Santa Sede publicado como Ley el 4 de abril de 1860 y en el que se acordó la permuta o cambio de bienes, por lo que es evidente que tales inscripciones no responden al concepto de "permutación" y no puede afirmarse que se entregasen por el Estado en cumplimiento de un compromiso que no existía aún. Tampoco parece que fuesen vendidos por el Estado, pues la venta de bienes eclesiásticos quedó suspendida desde el 8 de agosto de 1844 hasta el 1 de mayo de 1855. Lo que ocurrió fue que, de acuerdo con los arts. 37 y 38 del Concordato de 1851, el Estado ordenó la devolución a la Iglesia de sus bienes y la Santa Sede se comprometió a la venta inmediata de los mismos y a convertir su producto en láminas al 3 %, por lo que, como en el presente caso, se trata de ventas canónicas y posterior adquisición de deuda, pero "permuta".

---

[13] Acuerdo de 30 de abril de 1962.
[13] Acuerdo de 19 de junio de 1962.
[14] Acuerdo de 30 de mayo de 1962.

Universidad Pontificia de Salamanca

Teniendo en cuenta esto, y que la Ley de Presupuestos de 1959 autorizó la conversión al 4 % de las láminas anteriores al 3 % emitidas por permutación, la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, rechazó las alegaciones de la Diócesis y el Tribunal Económico Administrativo Central acuerda ahora confirmar tal fallo.

LUIS PORTERO

Universidad Pontificia de Salamanca